



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

**Radicado
No. 2022-00117-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00117-00
Demandante: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS
Demandado: PATRICIA ELENA BORJA LEIVA**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, en el proceso de la referencia, a resolver sobre el escrito de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, presentado por el Dr. JAIME LÓPEZ ARNACHE, como apoderado judicial de la demandada, donde solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Pasa al Despacho para que se decida lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, por lo que pretende que se declare nula la notificación por correo electrónico de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022 y que por efecto de ello, se declare la notificación por conducta concluyente de la parte demandada desde cuando presentó es escrito de solicitud de nulidad y de esa manera se le permita restablecer su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, siendo argumentada la nulidad, en resumen, en lo siguiente:

“En este asunto se generaron dos hechos que impiden tener como válida la notificación efectuada el 21 de octubre de 2022 y son las siguientes:

La primera, que la parte demandada no recibió en su correo electrónico la notificación que se asegura haberse enviado el 21 de octubre de 2022.

El segundo, que en los términos del inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no se acreditó y no existe en el expediente acuse de recibido de dicho correo electrónico que demuestre que mi mandante lo recibió o tuvo acceso al mismo.

Estos hechos, insistimos, generan la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de octubre de 2022 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y los inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dado que la notificación no se practicó en la forma legal según se ha demostrado.”

Se corrió traslado a la parte actora del escrito de nulidad presentado por la sociedad demandada, quien manifestó lo siguiente:

“En el caso en mención no se acusó recibo, pero se puede constatar el acceso al destinatario porque es el mismo correo que aportan como dirección electrónica de notificaciones, y si no hubiesen tenido acceso al correo como supieron que ya el suscrito realizo la notificación,y



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

**Radicado
No. 2022-00117-00**

como supo el correo electrónico del suscrito y que yo era el apoderado del demandante, es decir que, si recibieron las comunicaciones, para mí son estrategias mañosas por dejar vencer el término que tuvieron para responder y no lo hicieron y alegar una nulidad que a todas luces no existe.”.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, **PATRICIA ELENA BORJA LEIVA**, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión..

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

**Radicado
No. 2022-00117-00**

que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Se alega por la incidentalista irregularidades en la notificación que le fue efectuada, se revisara lo relacionado con la notificación de la demandada..

Respecto de la notificación personal, el artículo 8 de la Ley dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Esta particular forma de notificación esta sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

**Radicado
No. 2022-00117-00**

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».
- b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».
- c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En el caso concreto, se observa que en expediente reposa memorial donde se aporta constancia de fecha octubre 21 de 2022 de la notificación de la demandada, hecha por correo electrónico, de la dirección mamandi1@hotmail.com a la dirección electrónica borjapatricia863@gmail.com, Sin embargo, dicha constancia no puede entenderse como un “acuse de recibo”, por otro lado, la parte demandante, en la demanda, no indicó la forma como obtuvo el correo de la señora **PATRICIA ELENA BORJA LEIVA**, mucho menos, allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y su corrección y se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

**Radicado
No. 2022-00117-00**

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio de la demanda, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, sólo se dictaron providencias relacionadas con la diligencia de inspección judicial las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la demandada, y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo. Sin embargo, aún reposa en el expediente un recurso de reposición contra el auto 15 de septiembre de 2022, por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección fijada para el día catorce (14) de diciembre de 2022, ello hasta que se surta el término de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR notificado por conducta concluyente a la señora **PATRICIA ELENA BORJA LEIVA** del Auto 701 del 15 de septiembre de 2022 y del auto 789 de fecha once (11) de octubre de 2022, el primero que admite la demanda de restitución de inmueble arrendado y el segundo que corrige al anterior, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, fijada para el día catorce (14) de diciembre de 2022, ello hasta que se surta el término de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)